

Expediente: **670/20**

Carátula: **URQUIZA CHRISTIAN DANIEL C/ MEGA MATERIALES Y SERVICIOS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20290601534 - CASTILLO, ADRIAN SERGIO-DEMANDADO

20290601534 - OSYM S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20293976385 - MEGA MATERIALES Y SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO

27338843009 - URQUIZA, CHRISTIAN DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 670/20



H103034197744

JUICIO: URQUIZA CHRISTIAN DANIEL c/ MEGA MATERIALES Y SERVICIOS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 670/20.

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2022.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Urquiza Christian Daniel c/ Mega Materiales y Servicios S.R.L. y otros s/ cobro de pesos. Expte N° 670/20”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Por presentación del 30/07/2020 se apersonó la letrada María Laura Castaño con el patrocinio letrado de Luisa Graciela Contino, en el carácter de apoderada del Sr. Christian Daniel Urquiza, DNI N° 32.202.810, con domicilio en Barrio San Javier, Mza. H Casa 13, Yerba Buena, conforme lo acredita con el poder *ad-litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocó, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra de Mega Materiales y Servicios SRL, con domicilio en Junín 212; OSYM S.R.L. con domicilio en 24 de Septiembre 1352; y Adrián Sergio Castillo, con domicilio en 24 de Septiembre 1352, de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma de \$462.290,65 (pesos cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos noventa con 65/100) en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, diferencia 7 días de octubre 2019, integración mes de despido, diferencia SAC 2° semestre de 2019, diferencia de vacaciones proporcionales 2019, diferencia SAC s/ vacaciones, multa arts.8, 9 y 15 Ley 24013, sanción art. 2 Ley 25323, multa art 80 LCT

Manifestó que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 08/01/2018, siendo registrado el 02/05/2019, desempeñándose en forma continuada e ininterrumpida hasta la fecha en que se produjo el despido indirecto, el 07/10/2019. Señaló que las tareas que realizó fueron las de venta con atención al público para las empresas Mega Materiales y Servicios SRL como para OSYM SRL, las cuales eran asignadas por el Sr. Castillo, en una jornada laboral de 8:00 a 13:00 y de 16:30 a 20:30 hs. de lunes a viernes, y de 09:00 a 13:30 los días sábados, descansando los días domingos, y categorizado como Vendedor “B” del CCT 130/75.

En relación al distracto, señaló que el trabajador se colocó en situación de despido indirecto por deficiente registración en cuanto a la fecha de ingreso, pagos parciales y fuera de término de las remuneraciones, deudas de aportes y contribuciones en los organismos de seguridad social, sindical y obra social. Detalló y transcribió intercambio epistolar efectuado.

Además, señaló que Mega Materiales y Servicios SRL, OSYM SRL y el Sr. Castillo son sus empleadores y por lo tanto son solidariamente responsables.

Por último, adjuntó planilla de rubros indemnizatorios y documentación obrante en su poder.

Corrido traslado de demanda, se apersonó el letrado Tomás Liprandi Oliva, apoderado de Mega Materiales y Servicios SRL. En tal carácter, realizó una negativa particular de los hechos invocados por el actor.

Al ofrecer su versión de los hechos, expresó que el actor comenzó a trabajar para su mandante el 02/05/2018, y cumpliendo funciones en establecimiento de calle Junín 212 de esta ciudad, en la categoría laboral de Vendedor B del CCT 130/75 y que trabajaba las horas que les corresponde según su categoría y CCT aplicable.

Señaló que el actor fue despedido por justa causa, en los términos del art. 242 de la LCT, mediante CD de 03/10/2019, por pérdida de confianza e injuria a los derechos de su mandante. Expresó que el actor fue suspendido el 16/07/2019, y luego de ello el trabajador continuó cometiendo actos graves de inconducta.

Además, impugnó planilla indemnizatoria realizada por el actor, y solicitó que se rechace la demanda con imposición de costas al actor y acompañó prueba documental.

Por otra parte, se apersonó el letrado Luis María Courel, apoderado de OSYM SRL. En tal carácter, realizó una negativa particular de los hechos invocados por el actor.

Al ofrecer su versión de los hechos, expresó que el actor jamás se desempeñó bajo relación de dependencia de su mandante, jamás le dio ninguna orden, ni abonó alguna remuneración, y tampoco lo despidió.

Además, impugnó planilla indemnizatoria realizada por el actor, interpuso excepción de falta de legitimación pasiva y acompañó prueba documental.

Por otra parte, se apersonó el letrado Luis María Courel, apoderado de Adrián Sergio Castillo. En tal carácter, realizó una negativa particular de los hechos invocados por el actor.

Al ofrecer su versión de los hechos, expresó que el actor jamás se desempeñó bajo relación de dependencia de su mandante. Señaló que el real empleador del actor fue la firma Mega Materiales y Servicios SRL, y que su mandante fue en algún momento socio gerente de la misma.

Expresó que al momento del distracto ya no era socio gerente de la empresa, y que la que impartía las órdenes directas al actor era la Sra. María Fernanda Castillo Morales.

Además, impugnó planilla indemnizatoria realizada por el actor, interpuso excepción de falta de legitimación pasiva y no acompañó prueba documental.

El 06/08/2021 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente, el 04/11/2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), donde sólo compareció la letrada María Laura Castaño apoderada del actor.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario.

Del mismo surge que la parte actora ofreció 5 cuadernos de pruebas a saber: 1) Instrumental: producida (con actuaciones digitales); 2) Informativa: parcialmente producida (con actuaciones digitales); 3) Informativa: Producida (con actuaciones digitales); 4) Testimonial-Reconocimiento: sin producir (con actuaciones digitales); 5) Testimonial: parcialmente producida (con actuaciones digitales).

Por otra parte, la demandada Mega Materiales y Servicios SRL ofreció 7 cuadernos de pruebas a saber: 1) Instrumental: producida (con actuaciones digitales); 2) Informativa: producida (con actuaciones digitales); 3) Reconocimiento: producida (con actuaciones digitales); 4) Testimonial: producida (con actuaciones digitales); 5) Testimonial: parcialmente producida (con actuaciones digitales); 6) Testimonial-Reconocimiento: producida (con actuaciones digitales); 7) Confesional: sin producir (con actuaciones digitales).

La parte demandada OSYM SRL ofreció 2 cuadernos de prueba a saber: 1) Instrumental: producida (con actuaciones digitales); 2) Informativa: parcialmente producida (con actuaciones digitales). La otra parte demandada Adrián Sergio Castillo ofreció un cuaderno de prueba: 1) Instrumental: producida (con actuaciones digitales)

Puesta la causa para alegar, en 23/09/2022, 01/10/2022, 11/10/2022 y 17/10/2022 las partes presentaron sus alegatos, presentados en tiempo y forma, conforme proveído del 17/10/2022.

Finalmente, el 09/11/2022 se ordenó pasar la presente causa a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Corresponde, en forma previa, excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba.

Por lo que, en relación a las posiciones asumidas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral y la documental por éstos acompañada, concluyo que se tiene por cierto, por no haber sido controvertido o impugnado por la partes (art. 60 CPL): a) la existencia de una relación laboral que vinculó al Sr. Christian Daniel Urquiza bajo la dependencia de Mega Materiales y Servicios SRL en el domicilio de Junín 212; y b) que el actor estuvo registrado en la categoría laboral de Vendedor B del CCT 130/75, en una jornada laboral completa.

2. En cuanto a la documentación acompañada por la parte actora, la accionada Mega Materiales y Servicios SRL procedió a reconocer lo siguiente: contenido, validez y la autenticidad del recibo de haberes del actor correspondiente al mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y SAC 2°

semestre del 2019, del recibo de anticipo de sueldo del 01/03/2019, 08/03/2019, 14/03/2019, 21/03/2019, 16/05/2019, 10/05/2019, 06/06/2019, 12/06/2019, 10/06/2019, 07/06/2019, 14/06/2019, 19/06/2019, 21/06/2019, 02/07/2019, 05/07/2019, 03/07/2019, 12/07/2019, 15/07/2019, 11/07/2019, 25/07/2019, 16/07/2019, 02/08/2019, 16/08/2019, 13/08/2019, 02/08/2019, 23/08/2019, 22/08/2019, 20/08/2019, 12/09/2019, 10/09/2019, 24/08/2019, 20/09/2019, 07/09/2019, 10/09/2019, 21/09/2019, 06/09/2018, 05/09/2018, 05/09/2018, 11/09/2018, 10/09/2018, 07/09/2018, 14/09/2018, 14/09/2018, 13/09/2018, 19/09/2018, 18/09/2018, 17/09/2018, 21/09/2018, 21/09/2018, 26/09/2018, 20/09/2018, 05/10/2018, 06/10/2018, 31/10/2018, 12/10/2018, 10/10/2018, 08/10/2018, 17/10/2018, 16/10/2018, 12/10/2018, 20/10/2018, 23/10/2018, 24/10/2018, 18/10/2018, 19/10/2018, 26/09/2018, 07/12/2018, 14/12/2018, 12/12/2018, 10/12/2018, 21/12/2018, 20/12/2018, 18/12/2018, 26/12/2018, 24/12/2018, 21/12/2018, 14/01/2019, 11/01/2019, 04/01/2019, 16/01/2019, 18/01/2019, 25/01/2019, 05/02/2018, 15/02/2019, 14/02/2019, 13/02/2019, 02/02/2018, 09/02/2018, 16/02/2018, 22/02/2018, 20/02/2018, 17/02/2018, 02/03/2018, 09/03/2018, 14/03/2018, 16/03/2018, 23/03/2018, 22/03/2018, 17/03/2018, 11/04/2018, 07/04/2018, 24/08/2018, 18/08/2018, recibo de anticipo de sueldo N° 0001-00000472, 0001-00000349, 0001-00000885, 0001-00000520, 0001-00000515, 0001-00000464, 0001-00000602, 0001-00000588, 0001-00000580, 0001-00000499, 0001-00000501, 001-00000510, certificación de servicios y remuneraciones, constancia de alta del actor en AFIP, certificado de trabajo del actor de fecha 17/09/2018, CD del 27/09/2019, TCL del 30/09/2019, CD del 01/10/2019, TCL del 04/10/2019, CD del 03/10/2019, TCL del 09/10/2019, TCL del 08/11/2019, CD del 11/10/2019, TCL de 16/10/2019, CD del 13/11/2019.

Por otra parte, procedió a negar la siguiente documentación: informe de CUITONLINE del Sr. Castillo Adrián Sergio, aviso del Boletín Oficial de la firma OSYM SRL, informe de RIESGOONLINE de la empresa OSYM SRL; factura del 08/01/2020 de OSYM SRL; cotización del 09/01/2020, perfil de la cuenta de Facebook de la firma que representa, nota de intucuman, certificado médico del actor del 26/09/2019, resumen de situación previsional (aportes en línea), hoja que se encuentra titulada Comisión por Vendedor del 01/10/2019 (09:45, 09:47, 09:50 y 09:51), y 03/10/2019 (16:41, 16:47 16:49, 16:52), TCL enviado a la AFIP, TCL del 11/11/2019 y 15/11/2019 remitido a OSYM SRL y CD del 14/11/2019 enviada por OSYM SRL, lo que será valorado seguidamente.

2.1. En cuanto a la documentación acompañada por la parte actora, la accionada OSYM SRL procedió a reconocer lo siguiente: TCL del 11/11/2019, TCL del 15/11/2019 y CD 14/11/2019. La demás documentación referida anteriormente como reconocida por la accionada Mega Materiales y Servicios SRL y en honor a brevedad, fue negada categóricamente, lo que será valorado seguidamente.

2.2. En cuanto a la documentación acompañada por la parte actora, el accionado Adrián Sergio Castillo procedió a reconocer lo siguiente: constancia de alta del actor de AFIP, y certificado de trabajo del actor del 17/09/2018. La demás documentación referida anteriormente como reconocida por la accionada Mega Materiales y Servicios SRL y en honor a brevedad, fue negada categóricamente, lo que será valorado seguidamente.

2.3. Finalmente, en cuanto a la documentación acompañada por Mega Materiales y Servicios SRL, el actor desconoce recibió de sueldo de septiembre y octubre de 2019; CD N° 998379514 del 01/10/2019, CD N° 870987494 del 03/10/2019, CD N° 870990431 del 11/10/2019 y CD 871011564; acta declaración unilateral del 22/02/2021; escritura n° 32 efectuada por María Fernanda Castillo Morales; suspensión del 16/07/2019; baja de AFIP con fecha de impresión 22/11/2019 y formulario de ANSES de Certificación de Servicios y Remuneraciones. Respecto a la documentación acompañada por OSYM SRL, procedió a desconocer CD n° 870977997 del 14/11/2019.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) fecha de ingreso del trabajador; 2) extinción del contrato de trabajo: causa y justificación del despido; 3) rubros: procedencia y cuantía; 4) responsabilidad solidaria de OSYM SRL y del Sr. Adrián Sergio Castillo por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo mantenido entre el Sr. Urquiza y Mega Materiales y Servicios SRL, y excepción de falta de legitimación pasiva.

Primera Cuestión

1 Controvierten las partes sobre la fecha de ingreso del trabajador.

1.1. El actor sostuvo que ingresó a trabajar para los demandados el 08/01/2018, siendo registrado el 02/05/2018.

1.2. Por su parte, la demandada Mega Materiales y Servicios SRL sostuvo que el actor comenzó a trabajar el 02/05/2018 y no desde el 08/01/2018.

1.3. Los demandados OSYM SRL y el Sr. Castillo procedieron a negar la relación laboral con el actor.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en la causa, son las siguientes:

2.1. De la prueba documental acompañada por el actor, se encuentran:

2.1.1. Recibos denominados “vale anticipo Junín” del 02/02/2018, 09/02/2018, 16/02/2018, 22/02/2018, 20/02/2018, 17/02/2018, 02/03/2018, 09/03/2018, 14/03/2018, 16/03/2018, 23/03/2018, 22/03/2018, 17/03/2018, 11/04/2018 y 07/04/2018, los cual fueron reconocidos por el demandado Mega Materiales y Servicios SRL, surge que el actor recibió sumas de dinero en concepto de anticipo de sueldo por parte de Mega Materiales y Servicios SRL.

2.1.2. Constancia de alta del trabajador de AFIP, la cual fue reconocida por el demandado Mega Materiales y Servicios SRL, de la cual surge que el Sr. Christian Daniel Urquiza presenta como fecha de inicio de la relación laboral con la empresa Mega Materiales y Servicios SRL el 02/05/2018.

2.1.3. Recibos de sueldos de los meses agosto a diciembre de 2018, y de enero a agosto de 2019 de los cuales surge que el actor estuvo registrado desde el 02/05/2018.

2.2. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba A3, se desprende informe de AFIP, del cual surge que el empleador Mega Materiales y Servicios SRL, CUIT 30-70767102-1, se encuentra registrado desde el 02/05/2018.

2.3. De la prueba testimonial, que obra en el cuaderno de prueba A5, surge el testimonio de la Sra. Mariana Del Valle Cervantes, el cual fue tachado por la accionada Mega Materiales y Servicios SRL. Señaló que la testigo afirmó que no le comprenden las generales de la ley, cuando la misma inició una acción judicial el 27/10/2020 en contra de la empresa Mega Materiales y Servicios SRL, por lo que testimonio tiene la intención de favorecer al actor.

En 24/06/2022 el Juzgado del Trabajo XI Nominación informó que la Sra. Cervantes presenta juicio con la empresa Mega Materiales y Servicios SRL. Al respecto destaco, que la circunstancia que la testigo presentara un juicio pendiente contra la demandada al tiempo de su declaración, no la inhabilita como tal, y no se advierte razón alguna para descalificar sus testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden (CNAT, Sala IV, “Alegre Carlos Alejandro c/ Empaher SRL s/ Despido”, Sent. del 11/10/2011).

En consecuencia, considero no hacer lugar a la tachada interpuesta.

Entrando al análisis de los dichos de la testigo, considero la respuesta a la pregunta n° 1 atendible a la presente cuestión, es así que la misma se encuentra formulada de la siguiente manera: *“Diga el testigo si sabe y le consta para quien trabajó el Sr. Christian Daniel Urquiza desde enero de 2018 a octubre de 2019. De razón de sus dichos”, la testigo dijo: “Trabajo para la empresa Mega Materiales y Servicios SRL, lo se porque yo también trabajé para la misma empresa”*

2.4. De la prueba testimonial, que obra en el cuaderno de prueba D5, surge el testimonio de la Sra. Cintia Verónica Moyano, la cual fue tachada por el actor.

Señaló que la testigo afirmó desempeñarse como cajera para Mega Materiales y Servicios SRL, y que ella no se encuentra registrada como empleada para la mencionada. En efecto, se libró oficio a la AFIP, a fines de que informara si la testigo Moyano se encuentra registrada como empleada de relación de dependencia, su empleador y fecha de alta.

En 12/04/2022 la AFIP remitió informe requerido, del cual no surge que la Sra. Moyano haya sido trabajadora en relación de dependencia de la empresa Mega Materiales y Servicios SRL. En consecuencia, lo demostrado por la actora, invalida el testimonio de Sra. Moyano, por no demostrar convicción alguna, es por ello que se hace lugar a la tachada interpuesta.

2.5. De la prueba de absolucón de posiciones, que obra en el cuaderno de prueba D7, el actor no compareció a la audiencia confesional.

La doctrina que comparto tiene dicho que la confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir, que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pliego de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes” (De Santos; La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad; 1992, p. 296).

Ahora bien, habiendo aportado el actor prueba en contrario para la resolución de la presente cuestión, estimo no corresponde otorgar los mismos efectos que la confesión expresa a la presente confesión ficta, y por lo tanto no tener por probados los hechos consignados en el pliego de posiciones. Así lo declaro.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida.

3. Las pruebas pertinentes tratadas en el punto precedente, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

3.1. En cuanto a la fecha de ingreso del trabajador estimo se encuentra demostrado que el trabajador ha iniciado el vínculo laboral con la accionada Mega Materiales y Servicios S.R.L. desde el 08/01/2018.

En efecto, se desprende de los recibos denominados “vale anticipo Junin” del 02/02/2018, 09/02/2018, 16/02/2018, 22/02/2018, 20/02/2018, 17/02/2018, 02/03/2018, 09/03/2018, 14/03/2018, 16/03/2018, 23/03/2018, 22/03/2018, 17/03/2018, 11/04/2018, 07/04/2018, y recibo n° 0001-00000472 que el actor recibió sumas de dinero de parte la accionada Mega Materiales y Servicios SRL.

Principalmente, de los recibos del 02/02/2018 surge que el actor recibió la cantidad de \$2.000 en concepto de anticipo sueldo enero de 2018, y del recibo n° 0001-00000472 surge que el actor recibió la suma de \$16.720 en concepto de sueldo febrero de 2018. De ello se colige que el actor recibió sumas de dinero correspondiente a su remuneración por el trabajo realizado, desde el mes de enero de 2018, como así también de los meses de febrero, marzo y abril del mismo año.

Por otra parte, la testigo Cervantes afirmó en su respuesta a la pregunta n° 1, que el actor desde enero de 2018 a octubre de 2019, trabajó para la empresa Mega Materiales y Servicios SRL.

Es así que, de las pruebas analizadas surge claramente que el actor trabajó para la accionada Mega Materiales y Servicios SRL desde el mes de enero de 2018, y que procedió a ser registrado el 02/05/2018. En consecuencia, estimo tener por cierto que el actor inició su relación laboral desde el 08/01/2018 para la demandada referida. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Controvierten las partes respecto a la extinción del contrato de trabajo: causa y justificación del despido.

1.1. El actor sostuvo que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto por injuria de la patronal. Señaló que ello fue comunicado a la accionada Mega Materiales y Servicios SRL por TCL CD N°870989107 del 04/10/2019 y recepcionado el 07/10/2019 a las 10:31 hs. por la referida accionada, en domicilio en el cual se venía realizado el intercambio telegráfico.

En cuanto a las injurias laborales incurridas por la accionada, detalló que fueron la deficiente registración en cuanto a su real fecha de ingreso; pagos parciales a través de “vales” y fuera de término de las remuneraciones; y deudas por aportes y contribuciones en los organismos de la seguridad social, sindical y obra social.

Por otra parte señaló, que la accionada sostuvo que remitió CD n° 870987494 del 03/10/2019, la cual fue recepcionada el día 07/10/2012, por la cual comunicaba la ruptura del vínculo laboral. Al respecto señaló que, en primer término, se configuró el despido indirecto, conforme a la teoría de la recepción de las comunicaciones.

1.2. Por el contrario, la accionada Mega Materiales y Servicios SRL señaló que procedió a despedir al actor con justa causa en los términos del art. 242 de LCT, mediante CD del 03/10/2019, por pérdida de confianza e injuria grave a sus derechos.

Manifestó que el actor fue suspendido el 16/07/2019 por cinco días, y que a pesar de dicha sanción el actor cometió actos graves de conducta, a saber: a) no cumplía órdenes e instrucciones de su superior directo, Sra. Fernanda Castillo; b) no ofrecía a los clientes los descuentos convenidos; c) informaba a los clientes que no contaba con la mercadería solicitada cuando ello no era cierto; d) otros empleados de la empresa, Sr. Esteban Morales, Héctor Castillo y Cynthia Moyano, recibieron constantes quejas de los clientes por la mala atención del actor o en algunos casos la negativa del Sr. Urquiza para atenderlos; y e) que en reiteradas oportunidades, se negó a firmar la planilla de ingreso y egreso.

1.3. Por su parte, los demandados OSYM SRL y el Sr. Castillo, procedieron a negar la relación laboral con el actor, y por lo tanto no dieron su versión de los hechos respecto a la extinción del vínculo laboral.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en la causa, son las siguientes:

2.1. De TCL N° 871003483 del 30/09/2019, surge que el actor solicitó se registrara su relación laboral con su real fecha de ingreso del 08/01/2018, tareas de vendedor con atención al público, con jornada de trabajo de 8 a 13 hs. y de 16:30 a 20:30 hs. de lunes a viernes, y de 09:00 a 13:30 hs. los días sábados. Asimismo, intimo que se le abonara sus haberes conforme a su categoría profesional, jornada y antigüedad, y se procediera a realizar sus aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Dicha misiva fue recepcionada por la accionada Mega Materiales y Servicios SRL el 01/10/2019, conforme surge del informe del Correo Argentino que obra en el cuaderno de prueba A2

2.2. De TCL N° 871003470 del 30/09/2019, surge que el actor remitió misiva a la AFIP, con similar contenido a la epistolar anteriormente detallada. Dicha misiva fue recepcionada el 01/10/2019, conforme surge del informe del Correo Argentino que obra en el cuaderno de prueba A2

2.3. De CD N° 998379514, del 01/10/2019, surge que la accionada Mega Materiales y Servicios SRL procedió a negar lo invocado por el actor. Sello que el Sr. Urquiza ingresó a trabajar el día 02/05/2018, en la categoría Vendedor B del CCT 130/75 en una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 hs. y los sábados de 16:30 a 20:30 hs. Asimismo, señaló que en referencia a la situación previsional, no presenta irregularidad alguna. Dicha misiva fue recepcionada por el actor 02/10/2019, conforme surge del informe del Correo Argentino que obra en el cuaderno de prueba D2.

2.4. De CD N° 870987494, del 03/10/2019, surge que la accionada Mega Materiales y Servicios SRL procedió a despedir al actor, por las siguientes causales: reiterados incumplimientos a ordenes e instrucciones, en especial a ofrecer a los clientes de la empresa descuentos convenidos y firmados; intencionalidad de perjudicar los intereses de la empresa, puesto que diariamente recibe reclamos y quejas de los clientes, siendo que el 03/10/2019 los empleados Morales, Moyano y Castillo recibieron quejas de que se había negado a atenderlos, y terminaron comprando en otra sucursal; negativa a firmar planilla de ingreso y egreso a la empresa; y que el 27/09/2019 le faltó el respeto a la Sra. Fernanda Castillo, levantando la voz, delante de otros empleados que presenciaron los hechos.

Dicha misiva fue recepcionada por el actor 07/10/2019 a las 12:00 hs., conforme surge del informe del Correo Argentino que obra en el cuaderno de prueba D2.

2.5. De TCL N° 870989107 del 04/10/2019, surge que el actor ante la negativa expresada por la accionada, procedió a considerarse injuriado y despedido. Asimismo, intimó el pago de indemnización por despido, y la entrega de certificados previstos en el art. 80 de la LCT. Dicha misiva fue recepcionada por la accionada el 07/10/2018 a las 10:31 hs., conforme surge del informe del Correo Argentino que obra en el cuaderno de prueba D2.

2.6. De la prueba documental aportada por el actor y reconocida por la accionada Mega Materiales y Servicios SRL, obran recibos denominados "vale anticipo Junin" del 01/03/2019, 08/03/2019, 14/03/2019, 21/03/2019, 16/05/2019, 10/05/2019, 06/06/2019, 12/06/2019, 10/06/2019, 07/06/2019, 14/06/2019, 19/06/2019, 21/06/2019, 02/07/2019, 05/07/2019, 03/07/2019, 12/07/2019, 15/07/2019, 11/07/2019, 25/07/2019, 16/07/2019, 02/08/2019, 16/08/2019, 13/08/2019, 02/08/2019, 23/08/2019, 22/08/2019, 20/08/2019, 12/09/2019, 10/09/2019, 24/08/2019, 20/09/2019, 07/09/2019, 10/09/2019, 21/09/2019, 06/09/2018, 05/09/2018, 05/09/2018, 11/09/2018, 10/09/2018, 07/09/2018, 14/09/2018, 14/09/2018, 13/09/2018, 19/09/2018, 18/09/2018, 17/09/2018, 21/09/2018, 21/09/2018, 26/09/2018, 20/09/2018, 05/10/2018, 06/10/2018, 31/10/2018, 12/10/2018, 10/10/2018, 08/10/2018, 17/10/2018, 16/10/2018, 12/10/2018, 20/10/2018, 23/10/2018, 24/10/2018, 18/10/2018, 19/10/2018, 26/09/2018, 07/12/2018, 14/12/2018, 12/12/2018, 10/12/2018, 21/12/2018, 20/12/2018, 18/12/2018, 26/12/2018,

24/12/2018, 21/12/2018, 14/01/2019, 11/01/2019, 04/01/2019, 16/01/2019, 18/01/2019, 25/01/2019, 05/02/2018, 15/02/2019, 14/02/2019, 13/02/2019, 02/02/2018, 09/02/2018, 16/02/2018, 22/02/2018, 20/02/2018, 17/02/2018, 02/03/2018, 09/03/2018, 14/03/2018, 16/03/2018, 23/03/2018, 22/03/2018, 17/03/2018, 11/04/2018, 07/04/2018, 24/08/2018, 18/08/2018, y recibos de anticipo de sueldo N° 0001-00000472, 0001-00000349, 0001-00000885, 0001-00000520, 0001-00000515, 0001-00000464, 0001-00000602, 0001-00000588, 0001-00000580, 0001-00000499, 0001-00000501, 001-00000510, de los cuales surge que el actor recibió sumas de dinero en concepto de salario por la labor realizada en la firma referida.

2.7. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba A2, se desprende informe del Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio del cual surge que la empresa Mega Materiales y Servicios SRL, adeuda aportes desde período 09/2019.

2.8. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba A3, se desprende informe de AFIP, del cual surge que firma Mega Materiales y Servicios SRL solicitó planes de pagos por obligaciones previsionales en 13/07/2018 y 13/11/2019; y que en referencia al periodo 06/2018 al 09/2018 los aportes a la seguridad social y a la obra social respecto del Sr. Christian Daniel Urquiza, se encuentran impagos.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe resolver, primero, cuándo aconteció la finalización de la relación laboral, para así considerar la causa alegada por cada parte, ello conforme al principio que el contrato de trabajo no se extingue dos veces.

Es así que, el actor señaló que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto, y la accionada Mega Materiales y Servicios SRL por despido directo con causa justificada.

Al respecto, destaco que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador reciba efectivamente la comunicación de despido. Ello, en virtud de que el despido se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo.

En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que “*Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento*”. (CSJT, “Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros”, sent. N° 228, 10/04/2014).

En efecto, teniendo en cuenta que el despido es una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto. Es así que, conforme surge de los informes del Correo Argentino la comunicación del despido indirecto invocado por el trabajador es el que se produjo en primer término, siendo perfeccionado el día 07/10/2019 a las 10:31 hs., a diferencia del despido directo que fue perfeccionado el 07/10/2019 a las 12:00 hs.

De modo que, siendo que el despido indirecto fue comunicado legal y válidamente, producirá sus efectos rescisorios desplazando al despido directo con causa. En consecuencia, procederé a analizar la justificación del despido indirecto perfeccionado, por lo que analizar el despido directo esgrimido por la accionada Mega Materiales y Servicios SRL carece de relevancia alguna.

3.1. Es así que, en cuanto a la justificación del despido indirecto invocado por el actor, atento a las constancias de autos y a las pruebas analizadas, considero que se produjo ante la negativa de la accionada a lo requerido por el actor en la intimación del 30/09/2019, recepcionada el 01/10/2019 por la accionada.

Es dable destacar que, acreditada sólo una de las diferentes causales invocadas por el actor como fundamento del distracto, la decisión del trabajador se considerará justificada en la medida en que la conducta asumida por la empleadora asuma gravedad suficiente en los términos del art. 242 de la LCT, impeditiva de la prosecución del vínculo, desplazando el principio de conservación del contrato, previsto en el art. 10 LCT.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en la primera cuestión, se encuentra demostrado que la relación laboral entre las partes comenzó el 08/01/2018, y no el 02/05/2018, configurándose una injuria de tal gravedad que justifica la conducta asumida por el trabajador de considerarse injuriado y despedido.

Sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, se encuentra demostrado por el actor que la accionada Mega Materiales y Servicios SRL, hizo entrega de recibos denominados “vale anticipo junín” por el cual documentó el pago de varios de los salarios del trabajador, los cuales fueron efectuados parcialmente durante el transcurso del mes de trabajo. Lo expuesto, surge principalmente de los recibos detallados anteriormente, acompañados oportunamente por el actor y reconocidos por la propia accionada Mega Materiales y Servicios SRL.

Al respecto destaco que el art. 138, de la LCT, establece el principio según el cual todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador conforme a las previsiones del art. 140 y ccs.. En consecuencia, es notable el incumplimiento a la normativa laboral por la accionada.

Por otra parte, la accionada referida también incurrió en incumplimiento del pago de aportes a los organismos de la seguridad social, conforme se desprende de informe de AFIP del cual surge que Mega Materiales y Servicios SRL solicitó planes de pagos por obligaciones previsionales en 13/07/2018 y 13/11/2019, y que los aportes a la seguridad social y a la obra social respecto del Sr. Christian Daniel Urquiza del período 06/2018 al 09/2018, se encuentran impagos.

En concordancia a ello, SEOC también informó que la firma citada, adeuda aportes desde período 09/2019.

En efecto, de la misiva del 30/09/2018 se desprende claramente que el actor solicitó que su relación laboral sea registrada correctamente. Por el contrario, surge que la demandada Mega Materiales y Servicios SRL negó lo invocado por el trabajador.

Ahora bien, el mantener una postura pasiva y negativa a lo solicitado por el actor, valida y justifica la posición rupturista del vínculo laboral, y más aún que se encuentra demostrado que efectivamente el actor estuvo deficientemente registrado, y que además incurrió en graves incumplimientos de sus obligaciones como empleador. Es así que, considero que la accionada referida incurrió en una conducta injuriosa que da sustento a la posición tomada por el Sr. Urquiza en considerarse despedido.

Así las cosas, considero que la accionada Mega Materiales y Servicios SRL incurrió en notable negativa de su parte, ante el expreso requerimiento legítimo del actor en orden a que se regularizara su situación laboral y así continuara el contrato de trabajo. Por lo expuesto, el despido indirecto invocado por el actor se encuentra justificado.

En conclusión, de la plataforma fáctica probatoria y lo precedentemente reseñado, la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto fundado en la negativa de la demandada al requerimiento del trabajador. En efecto, el despido invocado se encuentra justificado, siendo el día de su perfeccionamiento el 07/10/2019. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Pretende el actor el pago de la suma de \$462.290,65 (pesos cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos noventa con 65/100) en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, diferencia 7 días de octubre 2019, integración mes de despido, diferencia SAC 2° semestre de 2019, diferencia de vacaciones proporcionales 2019, diferencia SAC s/ vacaciones, multa arts.8, 9 y 15 Ley 24013, sanción art. 2 Ley 25323, multa art 80 LCT.

La parte demandada niega adeudar suma alguna por ningún concepto, a tenor de lo normado por la LCT.

Conforme el Art. 214 inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizaran cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso: atento lo resuelto en la segunda cuestión, y lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de los presentes rubros.

SAC sobre preaviso: conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998) por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

Diferencia 7 días de octubre 2019: atento lo resuelto en la primera cuestión, y teniendo en cuenta la fecha del despido (07/10/2019), corresponde el progreso por los días trabajados.

Integración mes de despido: teniendo en cuenta la fecha del despido (07/10/2019) y lo normado por el art. 233 de la LCT, corresponde su progreso.

Diferencia SAC 2° semestre de 2019: atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y conforme a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, este rubro remunerativo surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período.

Diferencia de vacaciones proporcionales 2019: corresponde el progreso del presente rubro atento lo dispuesto por el art. 150 de la LCT.

Diferencia SAC s/ vacaciones: no corresponde pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (art. 121 LCT) y el rubro establecido por el art. 156 LCT es una indemnización.

Art. 8 Ley 24013: atento que el actor estuvo registrado por la accionada Mega Materiales y Servicios SRL, y que la normativa citada refiere a la situación de ausencia total de registración, no

corresponde la procedencia de la mentada multa. Así lo declaro.

Art. 9 Ley 24013: atento haberse acreditado que el actor fue registrado en una fecha de ingreso posterior a la real, y además el accionante acreditó haber dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 Ley 24013 el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento intimando al empleador a su correcta registración- TCL CD N° 871003470 del 30/09/2019 recepcionada el 01/10/2019-, corresponde la procedencia del presente rubro.

Destaco que la hoja 1 del escrito de demanda el actor solicitó la procedencia del pago previsto en el art. 9 de la Ley 24013, y en la planilla indemnizatoria hizo referencia al art. 8 de la referida Ley, reclamando el monto de \$33.017,59. Por lo que teniendo en cuenta que dicho monto resulta del cálculo que se ajusta a las previsiones del art. 9 de la Ley 24013, el reclamo efectuado corresponde entonces a la citada y analizada normativa. Así lo declaro.

Art. 15 Ley 24013: atento que el despido indirecto justificado se produjo por la negativa de la accionada Mega Materiales y Servicios SRL a registrar correctamente el contrato de trabajo del actor, y además el accionante acreditó haber dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 Ley 24013 el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento intimando al empleador a su correcta registración- TCL CD N° 871003470 del 30/09/2019 recepcionada el 01/10/2019-, corresponde la procedencia del presente rubro. Así lo declaro.

Sanción art. 2 Ley 25323: el trabajador tiene derecho a este concepto, porque se encuentra probado que cumplió con la intimación de pago a la demandada vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, ello surge de las misivas 870966171 del 16/10/2019 recepcionada el 17/10/2019. Así lo declaro

Multa art 80 LCT: el trabajador no tiene derecho a este concepto, porque no se encuentra probado que cumplió con la intimación de su entrega a la demandada, vencido el plazo de 30 días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

1. Las partes controvierten sobre la responsabilidad solidaria de los demandados OSYM SRL y del Sr. Adrián Sergio Castillo por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo mantenido entre el Sr. Urquiza y Mega Materiales y Servicios SRL, los cuales a su vez, interpusieron excepción de falta de legitimación pasiva.

1.1 El actor expresó que el Sr. Urquiza fue empleado de la empresa Mega Materiales y Servicios SRL, pero también realizaba idénticas tareas para OSYM SRL y recibía órdenes del ingeniero Castillo.

Señaló que el Sr. Castillo es quien firmó la documentación laboral del actor, tanto el alta registral como el certificado de trabajo expedido el 17/09/2018 al Sr. Urquiza, como así también surge de las fichas de comisión por vendedor que los Sres. Marcelo Filipi, Jesús Esteban Morales, Nicolás Helguera y Sergio Castillo, realizaban ventas y cobraban comisiones tanto para la empresa Mega Materiales y Servicios SRL como para OSYM SRL.

Finalmente, señaló que las partes demandadas en el proceso fueron empleadores del trabajador y por lo tanto invoca que son responsables de forma solidaria.

1.2. Por su parte, la demandada -Mega Materiales y Servicios SRL- en su responde negó que el actor haya trabajado para su parte de manera simultánea con la firma OSYM SRL, y que la asignación y distribución de tareas hayan sido efectuadas por el codemandado Adrián Sergio

Castillo.

1.3. El codemandado -OSYM SRL- señaló que el actor nunca desempeñó tareas para su parte, y que no tiene vinculación alguna con el actor. Asimismo, manifestó que de la documentación adjuntada por el actor, no surge que haya firmado recibos de sueldos, que haya dado órdenes al actor o que hubiera tenido injerencia alguna en los inmuebles donde habría realizado sus tareas el actor.

1.4. El codemandado -Adrián Sergio Castillo- señaló los mismos argumentos que la empresa OSYM SRL, y también interpuso excepción de falta de legitimación pasiva.

Señaló además que en algún momento fue socio gerente de la empresa Mega Materiales y Servicios SRL, pero que al momento del distracto ya no era socio gerente de la misma. Sin embargo, manifestó que la persona que impartía las órdenes era el superior directo del actor, la Sra. María Fernanda Castillo Morales.

2. De las pruebas obrantes en autos resulta lo siguiente:

2.1. De la prueba documental adjuntada por el actor, surge factura B00002-00002550 del 08/01/2020, emitida por la OSYM SRL, en el cual figura como vendedor el Sr. Javier Soria, la cual sería atribuible a la accionada OSYM SRL, no fue impugnada y/o negada por ella. Sin embargo, estimo que la misma no logra demostrar una vinculación entre el actor y la referida empresa, por lo que dicho instrumento carece de relevancia alguna.

2.2. De la prueba documental adjuntada por la accionada Mega Materiales y Servicios SRL, surge certificado de remuneraciones y servicios 0002-00002550 del 08/01/2020, emitida por la OSYM SRL, en el cual figura como vendedor el Sr. Javier Soria, la cual sería atribuible a la accionada OSYM SRL, no fue impugnada y/o negada por ella. Sin embargo, estimo que la misma no logra demostrar una vinculación entre el actor y la referida empresa, por lo dicho instrumento carece de relevancia alguna.

2.3. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba A2, se desprende informe del Boletín Oficial del cual surge que el Sr. Adrián Castillo era el socio gerente de la empresa OSYM SRL, en 27/06/2007.

En efecto, dicho elemento probatorio si bien arroja que el Sr Castillo fue socio gerente de una de las partes demandadas, ello no es suficiente para demostrar la eventual responsabilidad que habría entre las partes accionadas, respecto a la relación laboral que existió entre el actor y Mega Materiales y Servicios SRL.

2.4. De la prueba testimonial, que obra en el cuaderno de prueba A5, surge la declaración de la testigo Mariana Del Valle Cervantes, cuyo testimonio fue tachado pero no admitido, conforme lo expuesto en la primera cuestión.

Sin embargo, considero que la declaración brindada por la testigo no presenta credibilidad alguna, ya que la misma no es coherente y contundente. Es así que la pregunta n° 2 la cual refería para quién trabajo el actor desde de enero de 2018 a octubre de 2019, dijo: *“trabajo para la empresa Mega Materiales y Servicios SRL, lo se porque yo también trabajé para la misma empresa”*; a las preguntas n° 3 y 4 las que referían si conocía a la empresa OSYM SRL y si tenía algún vínculo con Mega Materiales y Servicios SRL, dijo: *“Si la conozco a la empresa Osym SRL es del mismo grupo económico y pertenece al ingeniero Adrián Castillo: fueron formadas por el mismo dueño el Sr Adrian Castillo, lo se porque yo trabajé en la empresa”*; a la pregunta n° 6 la cual refería al lugar donde prestaba servicios el actor, dijo: *“El prestaba servicios en el local de Junín 212, muchas veces necesitaban materiales y se lo pedía al Sr Chistian.*

Lo se porque muchas veces yo le solicitaba materiales a Chistian que necesitaba para mí sector de trabajo”; y finalmente a la pregunta n° 8 la cual refería si el actor realizaba tareas de venta para OSYM SRL dijo: “Si el Sr Christian Urquiza si realizaba ventas para Osym, según facturaban para una empresa o para la otra (Osym o para Mega). Lo se porque yo trabajaba para la empresa y hacia facturación para el sector de servicios. En ese momento yo accedía a la máquina que estaba en el sector de caja para hacer las facturas.”

De lo expuesto, surge claramente las inconsistencias en las respuestas de la testigo, ya que en primer momento manifestó que el Sr. Urquiza se desempeñó desde enero de 2018 a octubre de 2019 para Mega Materiales y Servicios SRL, y luego dijo que realizó tareas de ventas para OSYM SRL, sin brindar especificidad alguna. Por otra parte, si bien afirmó que ambas empresas tienen un vínculo de tipo económico, no se encuentra demostrada la existencia y tipo de vínculo que habría tenido el actor con la codemandada OSYM SRL.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. Ahora bien, conforme al principio de que los jueces conocen el derecho (*iura novit curia*), corresponde darle el correcto encuadre legal a la solicitud de responsabilidad solidaria en contra de OSYM SRL y del Sr. Adrián Sergio Castillo (arts. 128 del CPCYC y 47 del CPL), a pesar de no estar invocado por la actora los alcances de la responsabilidad denunciada.

En efecto, destaco que el art. 29 de la LCT, prevé el caso del contratista de mano de obra que suministra trabajadores a otras empresas (usuarias), en cuyo caso ambas se consideran empleadoras del trabajador, siendo responsablemente solidarias por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Así la empresa suministradora de mano obra contrata a los trabajadores con vistas a proporcionarlos a la empresa usuaria, cuyas actividades o prestaciones, pueden o no estar dentro de la actividad normal y específica de esta, según lo cual, quedarían o no, comprendidas en la norma del art. 30 de la LCT.

Por su parte, el art. 30 de la LCT insta un supuesto de solidaridad pasiva de fuente legal. A través de ella, el legislador busca ampliar el espectro de patrimonios deudores respecto de los cuales puede asirse el trabajador para obtener la satisfacción de los créditos emergentes de la relación o contrato de trabajo con su empleador, el que estimo es aplicable al presente caso.

En mérito a lo expuesto, estimo que no existen elementos demostrativos de que OSYM SRL y Sr. Adrián Sergio Castillo hayan constituido una unidad técnica de ejecución en las prestaciones laborales con el actor y la empresa Mega Materiales y Servicios SRL

Al respecto, destaco que “...para que nazca responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del art. 30 de la LCT, es menester que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista...” (CSJT, sentencia No 185 del 26-3-2012, “Carrazana, Antonio Enrique vs. Distri-Ar. S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos”). Asimismo, este Tribunal Cívero local expuso: “La Corte Suprema de la Nación, en el fallo ‘Rodríguez, Juan R. c. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro Rodríguez M. c. Embotelladora’, del 15/04/1993 expresó que los servicios contratados deben corresponder a la actividad normal y específica del principal, y que no obsta a ello la lata formulación del objeto social, pues el art. 30 de la ley de contrato de trabajo no se refiere al objeto ni a la capacidad societaria sino a la actividad real propia del establecimiento. Para que exista la solidaridad del artículo 30 LCT, la actividad contratada por el principal debe estar referida a las actividades del giro normal de la empresa, y conformarse entre ambas una unidad técnica de ejecución.” (CSJT, sentencia No 964 del 23-10-2006, “Martínez, Manuel vs. Martín, José Manuel s/ Despido”).

Por lo que, de acuerdo a lo expuesto considero que los demandados OSYM SRL y Adrián Sergio Castillo no deben responder de forma solidaria con la accionada Mega Materiales y Servicios SRL en los términos referidos

Por consiguiente, se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva (falta de acción) invocada por los demandados OSYM SRL y Adrián Sergio Castillo. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda promovida por el Sr. Urquiza en contra de OSYM SRL y Adrián Sergio Castillo, a quienes se absuelve de la acción entablada en su contra. Así lo declaro.

Intereses: atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”* (“Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809”).

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso08/01/2018

Egreso07/10/2019

Antigüedad1 año, 8 meses y 29 días

CCT:130/75

Categoría: Vendedor B

Remuneración abril 2015

Básico \$ 32.690,69

Antigüedad \$ 326,91

Presentismo \$ 2.751,47

Total \$ 35.769,06

1) Indemnización por antigüedad

\$ 35.769,06 x 2 años \$ 71.538,13

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 35.769,06 x 1 mes \$ 35.769,06

3) SAC s/ Preaviso

\$ 35.769,06 / 12 \$ 2.980,76

4) Integración Mes de Despido

\$ 35.769,06 / 30 x 23 \$ 27.422,95

5) Haberes mes de octubre 2019

\$ 35.769,06 / 30 x 7 \$ 8.346,11

menos percibido s/ recibo \$ -3.576,79

6) Vacaciones proporcionales 2019

\$ 35.769,06 / 25 x 277/360 x 14 \$ 15.412,49

menos percibido s/ recibo \$ -2.384,52

7) SAC proporcional 2do semestre 2019

\$ 35.769,06 / 360 x 97 \$ 9.637,78

menos percibido s/ recibo \$ -8.941,99

8) Art. 9 Ley 24.013

\$ 35.769,06 x 4 períodos desde 08/01/18 hasta 02/05/18 / 4 \$ 35.769,06

9) Art. 15 Ley 24.013

Indemnización por antigüedad \$ 71.538,13

Preaviso \$ 35.769,06

Integración Mes de Despido \$ 27.422,95

\$ 134.730,14 \$ 134.730,14

10) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 71.538,13 + \$ 35.769,06 + \$ 27.422,95) x 50% \$ 67.365,07

Total rubros 1 a 10 \$ 394.068,25

Interés tasa activa BNA desde 11/10/19 al 30/11/22 143,51% \$ 565.537,98

Total condena en \$ al 30/11/2022 \$ 959.606,23

Demanda prospera por: Capital rubros que prosperan x 100 85,24%

Capital demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda \$ 462.290,65

Tasa activa BNA desde 30/07/20 al 30/11/22 110,73% \$ 511.905,99

Total demanda actualizada en \$ al 30/11/2022 \$ 974.196,64

Costas: Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: la demandada Mega Materiales y Servicios SRL deberá soportar sus propias costas, más el 90% de las devengadas por el actor, debiendo ésta último cargar con el 10% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

La actora soportará la totalidad de las costas generadas por los demandados OSYM SRL y Adrián Sergio Castillo, atento al rechazo de demanda, en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: Con respecto a la demanda que progresa contra Mega Materiales y Servicios SRL: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena al 31/11/2022, que resulta la suma de \$959.606,23.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Luisa Graciela Contino (MP 2268) como patrocinante de la letrada María Laura Castaño, durante tres etapas del proceso principal, el 14% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$134.344,87 (pesos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro con 87/100). Por oposición resuelta en sentencia de fecha 22/12/2021 en cuaderno de prueba D6, el 15% de los honorarios regulados para el proceso principal, que asciende a la suma de \$20.151,73 (pesos veinte mil ciento cincuenta y uno con 73/100)

2) A la letrada María Laura Castaño (MP 8430), por su actuación en carácter de apoderada del actor, durante tres etapas del proceso principal, el 55% de los honorarios regulados a su patrocinante, que resulta la suma de \$73.889,68 (pesos setenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve con 68/100). Por oposición resuelta en sentencia de fecha 22/12/2021 en cuaderno de prueba D6, el 15% de los honorarios regulados para el proceso principal, que asciende a la suma de \$11.083,45 (pesos once mil ochenta y tres con 45/100).

3) Al letrado Tomas Liprandi Oliva (MP 6976), por su actuación en el doble carácter por la demandada Mega Materiales y Servicios SRL, durante tres etapas del proceso principal, el 8% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de \$118.991,17 (pesos ciento dieciocho mil novecientos noventa y uno con 17/100). Por oposición resuelta en sentencia de fecha 22/12/2021 en cuaderno de prueba D6, el 15% de los honorarios regulados para el proceso principal, que asciende a la suma de \$17.848,68 (pesos diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho con 68/100).

4) Al Perito Calígrafo Rolando Silvestre Gómez, por el trabajo pericial realizado en el cuaderno de prueba D3 ofrecido por la parte demandada, el 3% de la base de regulación, que resulta la suma de \$28.788,19 (pesos veintiocho mil setecientos ochenta y ocho con 19/100).

Con respecto a la demanda rechazada contra OSYM SRL y Adrián Sergio Castillo: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 40% del monto de la demanda actualizada al 31/10/2022, que resulta la suma de \$389.678,66.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

5) Al letrado Luis María Courel (MP 7081), por su actuación en el doble carácter la demandada OSYM SRL, durante tres etapas del proceso principal, el 14% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de \$84.560,27 (pesos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta con 27/100).

6) Al letrado Luis María Courel (MP 7081), por su actuación en el doble carácter Adrián Sergio Castillo, durante tres etapas del proceso principal, el 14% de la base de regulación con más el 55%,

que resulta la suma de \$84.560,27 (pesos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta con 27/100).

Comunicación a la AFIP: Atento a lo considerado al tratar la primera cuestión, corresponde se remita a la AFIP copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Christian Daniel Urquiza, DNI N° 32.202.810, con domicilio real en Barrio San Javier, Mza. H Casa 13, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, contra de Mega Materiales y Servicios SRL, 30- 70767102-1, con domicilio en Junín 212, de esta ciudad, por el cobro de la suma de **\$959.606,23 (pesos novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos seis con 23/100)** en concepto indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, diferencia 7 días de octubre 2019, integración mes de despido, diferencia SAC 2° semestre de 2019, diferencia de vacaciones proporcionales 2019, multa 9 y 15 Ley 24013, y sanción art. 2 Ley 25323, dentro del plazo de **CINCO DIAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, absolviendo al demandado al pago de los rubros rechazados, en mérito a lo considerado.

II- ABSOLVER, a la accionada Mega Materiales y Servicio SRL de lo reclamado en concepto de diferencia SAC s/ vacaciones, multa art 8 Ley 24013, y multa art. 80 LCT, conforme se considera.

III- ADMITIR el planteo de falta de legitimación pasiva deducida por los demandados OSYM SRL y Adrián Sergio Castillo, a quienes se **ABSUELVE** del pago de los rubros reclamados en la demanda, por lo considerado.

IV- COSTAS, conforme a lo considerado.

V- HONORARIOS: 1) A la letrada **Luisa Graciela Contino** (MP 2268) la suma de \$134.344,87 (pesos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro con 87/100). Por oposición resuelta en sentencia de fecha 22/12/2021 en cuaderno de prueba D6, la suma de \$20.151,73 (pesos veinte mil ciento cincuenta y uno con 73/100) 2) A la letrada **María Laura Castaño** (MP 8430), la suma de \$73.889,68 (pesos setenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve con 68/100). Por oposición resuelta en sentencia de fecha 22/12/2021 en cuaderno de prueba D6, la suma de \$11.083,45 (pesos once mil ochenta y tres con 45/100). 3) Al letrado **Tomas Liprandi Oliva** (MP 6976), la suma de \$118.991,17 (pesos ciento dieciocho mil novecientos noventa y uno con 17/100). Por oposición resuelta en sentencia de fecha 22/12/2021 en cuaderno de prueba D6, la suma de \$17.848,68 (pesos diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho con 68/100). 4) Al Perito Calígrafo **Rolando Silvestre Gómez**, la suma de \$28.788,19 (pesos veintiocho mil setecientos ochenta y ocho con 19/100). 5) Al letrado **Luis María Courel** (MP 7081), la suma de \$84.560,27 (pesos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta con 27/100). 6) Al letrado **Luis María Courel** (MP 7081), la suma de \$84.560,27 (pesos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta con 27/100).

VI- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII- REMITIR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 670/20.KGE

Actuación firmada en fecha 26/12/2022

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.